



SALA PLENA

35

SENTENCIA: 470/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 491/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 53 a 58., interpuesta por Boris Walter López Ramos, en representación de legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO SCZ del SIN), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0370/2014, pronunciada el 11 de marzo, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 84 a 88, réplica de fojas 92 a 94, dúplica de fojas 97 a 98; notificación del tercero interesado de fs. 112 y apersonamiento de fojas 120 a 127; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Dando cumplimiento a la Orden de Verificación N° 12OVI08986, el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia de GRACO SCZ del SIN, verificó las obligaciones impositivas del contribuyente Servicios Generales "La Cañada" SRL con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), "Verificación Específica Crédito Fiscal", con relación únicamente a las facturas de compras detalladas en el F-7520, cuyas diferencias fueron detectadas a través de cruces de información, facturas declaradas por el sujeto pasivo en los meses de abril, mayo y junio de 2010, estableciendo una deuda tributaria de 33.371 UFV, equivalente a Bs. 59.996, monto que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por omisión de pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado-Crédito Fiscal (IVA-CF).

El 17 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 17-00365-12, la cual fue notificada al contribuyente mediante cédula el 7 de enero de 2013, "objeto de la presente impugnación" (sic).

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia GRACO SCZ del SIN señala que ha cumplido con el procedimiento debido al momento de realizar la fiscalización y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, por lo que no ha realizado actuaciones ilegales debido a que



cumplió objetivamente la normativa, siguió los procedimientos de fiscalización, atendió todas las solicitudes y requerimientos del contribuyente, valoró todos los descargos presentados como pruebas, ha hecho conocer todas las actuaciones administrativas para que el contribuyente esté a derecho y asuma defensa si correspondiese, tales acciones son determinantes para evidenciar que no existe violación alguna, sino una simple disconformidad con la aplicación de la norma tributaria, por lo que, se tiene de los hechos acontecidos que todos los derechos y garantías del contribuyente han sido respaldados debidamente.

Previa transcripción del art. 27 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), señala que no es posible que la AGIT valide las notas fiscales 3872, 3874, 3891 y 3092 porque corresponden a las observaciones legalmente establecidas por la Administración Tributaria, ya que surgieron a consecuencia del cruce de información entre las ventas informadas por los proveedores y las compras informadas por el sujeto pasivo, por lo que, encontraron diferencias en las facturas detalladas en el Anexo de la Orden de Verificación 12OVI089869 y revisada dicha verificación se evidenció que estas notas fiscales no cumplen con el art. 70.4 del Código Tributario Boliviano (CTB) ya que el contribuyente está obligado a respaldar sus actividades con su documentación contable fehaciente, por lo que se evidencia que conforme a los requisitos establecidos para el beneficio del crédito fiscal no le correspondía porque en las Notas Fiscales objeto de fiscalización, el proveedor consigna como ventas efectuadas montos mayores al declarado en sus declaraciones juradas, además que el E&M Consultores y Auditores de Celio Camacho Sagredo con NIT 2920430012 también tiene facturas con el nombre del contribuyente Import Export J&N de Celio Camacho Sagredo con NIT 2020400012, por lo que dichas transacciones al no cumplir con el art. 76 del CTB y la normativa anteriormente mencionada no cumplen con el requisito de demostrar la realización efectiva de la transacción para que las Notas Fiscales sean válidas, por lo tanto, no son correctos los argumentos mencionados en la Resolución Jerárquica que pretende beneficiar con crédito fiscal al contribuyente cuando no presentó la documentación suficiente que desvirtuó las observaciones referidas, constituyéndose en contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 160.3 del CTB.

Indica también que, respecto a la factura 10444, se puede evidenciar que fue registrada en la fecha de pago y no en la fecha de emisión para energía eléctrica, agua y gas como lo establece el art. 8.a) de la Ley N° 843, que coincide con los arts. 43.I de la RND N° 10.0016.07 y 2.II de la RND 10.0032.07, por lo que, dicha Nota Fiscal declarada por el contribuyente en una fecha distinta a la emitida por su proveedor carece de respaldo legal, no siendo válida para crédito fiscal.

Continúa manifestando que la AGIT resolvió erróneamente la Resolución Jerárquica porque el contribuyente no ha dado cumplimiento a la normativa tributaria en aplicación de lo dispuesto para la presentación de la documentación que sustente las transacciones de sus compras y no cumple con los requisitos formales indispensables para su validez, por lo que se evidencia notoriamente que la autoridad demandada no analizó los antecedentes del proceso ni la Resolución Determinativa porque no es correcto que se resuelva revocar parcialmente la Resolución ARIT-SCZ/RA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 491/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

0871/2013 en la parte referida a la factura N° 10444 y confirmar la revocación de las facturas N° 3872, 3874, 3891 y 3092 emitidas por E&M Consultores y Auditores se deje sin efecto la depuración de crédito fiscal por Bs. 23.313, más aún porque la Administración Tributaria llevó correctamente el procedimiento de verificación y al haber observado las referidas Notas Fiscales, fue porque no cuentan con los respaldos necesarios para efectivizar las transacciones realizadas por el contribuyente, por lo cual, claramente se le dio respuesta al contribuyente mediante el análisis respectivo a su documentación presentada encontrándose las mismas expuestas en la Resolución Determinativa, por lo que el SIN cumplió a cabalidad el procedimiento establecido, conforme el art. 104 del CTB.

Finaliza señalando que no habiendo presentado el contribuyente la documentación suficiente que desvirtuó las observaciones, contravino lo señalado por los arts. 35, 37 y 44 del Decreto Ley N° 14379 (Código de Comercio), 17 y 70 de la Ley N° 843, 1 y 4.a), 5, 8 y 12 del Decreto Supremo (DS) N° 21530 (Reglamento al Impuesto al Valor Agregado), y que no puede alegar desconocimiento de la determinación de su deuda determinada por la Administración Tributaria porque fue plasmada en la RD, por lo que, concluye que al **haberse identificado facturas** emitidas por el contribuyente **que no se encuentran debidamente respaldadas y que demuestran fehacientemente la efectiva realización de la transacción**, resulta no admisible la apropiación de créditos fiscales generados en gastos o costos que no acrediten la materialización de las transacciones.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se dicte Sentencia revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0370/2014 de 11 de marzo, y en definitiva declare firme y subsistente la RD N° 17-00366-12 de 17 de diciembre.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda señalando lo siguiente:

Que la normativa señalada en los arts. 74 núm. 4 de la Ley N° 2492 y 4 inc. b) de la Ley 843 que señala que el hecho imponible se perfecciona en el momento que se finalice la ejecución o prestación, así mismo señala que para beneficiarse con el crédito fiscal se debe cumplir con los tres requisitos 1) Estar respaldado con una factura original o documento equivalente; 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente.

En ese sentido, respecto a la factura 10444, señaló que fue emitida por el consumo de gas del mes de abril de 2010 y fue observada porque fue registrada en la fecha de pago y no en la fecha de emisión es decir en el mes de mayo de 2010 cuando debía declararse en abril de 2010 como establecen los artículos 8 inc. a) y 10 de la Ley 843, por lo que la

observación de la Administración Tributaria está referida al momento de la apropiación del crédito fiscal. De la revisión de la nota fiscal se evidencia que la misma fue emitida el mismo día del pago que se encuentran registrado en dicha factura y no como expone la factura el día de su emisión, que de conformidad al art. 41 de la RND N° 10-0016-07, para que la empresa pueda computar el crédito fiscal debe contar la factura original, no siendo posible registrar la factura mencionada en el periodo fiscal de la fecha de emisión de la factura, cuando todavía no se había emitido la misma, cuyo incumplimiento no es atribuible al usuario, siendo la observación del SIN incorrecta cuando pretende que el usuario registre por adelantado una nota fiscal que no cursa en su poder.

En cuanto a las facturas 3872, 3874, 3891 y 3902 observadas porque la transacción no se hubiera realizado efectivamente, señaló que se encuentran respaldadas con los Comprobantes de Diario 40026, 40028, 50025, y 60022 en los que figuran las transacciones en una cuenta acreedora 21202002 Honorarios por pagar contra la cuenta acreedora 51201007, siendo tres facturas por \$us. 750 y una por \$us. 850 Honorarios por pagar, notas del proveedor solicitando el pago de las facturas por elaboración de estados financieros recibos de E&M Consultores y Auditores N° 308, 309, 120 y 59 las declaraciones juradas de los formularios 200 con Nos. De Orden 7032161168, 7032208639 y 7032269068 del proveedor que declara por ventas Bs. 36.363 por el periodo abril de 2010, Bs. 1.390.450 por mayo de 2010 y Bs. 946.652 por el periodo junio 2010, la consulta de dosificación de las facturas en cuestión, el Libro de Compras IVA del recurrente en el que registra las facturas N° 3872, 3874, 3891 y 3902, que fueron declaradas y canceladas ante el SIN de lo que se establece que el sujeto pasivo presento documentación contable, en la que se registra la transacción comercial y el pago efectuado, por lo que debió la Administración tributaria en ejercicio de sus facultades en contra del proveedor.

Citando como doctrina tributaria la Resolución Jerárquica STG-RJ N° 0064/2005 de 23 de junio y la Sentencia 510/2013 de 27 noviembre dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia de GRACO SCZ del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0370/2014 de 11 de marzo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 4 de junio de 2012, la Administración Tributaria notificó a Eduardo Gutiérrez Sosa, como representante legal de la empresa Servicios Generales "La Cañada" SRL con la Orden de Verificación N° 0012OVI08986 comunicándole que será sujeto a un proceso de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 491/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

- determinación correspondiente al IVA-CF de las Facturas Nos. 3872, 3874, 10444, 3891 3902 declaradas en los periodos abril, mayo y junio 2010, en cuyo cruce de información presentan diferencias; solicitándole que presente: 1) Declaraciones Juradas del IVA-CF; 2) Libros de Compras IVA; 3) Facturas de Compra originales; y 4) Medios de pago y cualquier documentación e información requerida durante el proceso de verificación, conforme fs. 2 a 3 y 8 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.
2. El 14 y 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria recibió del contribuyente la documentación solicitada mediante Acta de Recepción de Documentación, consistente en: Libros de Compra, Declaraciones Juradas, Facturas de Compras y Comprobantes de Egreso, documentación relacionada a los periodos observados conforme consta fs. 12-14 del Anexo 1.
 3. El 2 de julio de 2012, el SIN emitió el Acta por contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación N° 00030922, por el Incumplimiento al Deber Formal de registro en libros de compras y ventas IVA contraviniendo los arts. 46 y 47 de la RND N° 10-0016-07, correspondiendo una multa de 1.500 UFV, según lo establecido en el Sub numeral 3.2, numeral 3 del Anexo A de la RND N° 10-0037-07.
 4. El 14 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria notificó al representante legal de la empresa Servicios Generales "La Cañada" SRL con la Vista de Cargo N° 0012-820-0012OVI08986-0158/2012 de 7 de agosto, que establece una liquidación preliminar de la deuda tributaria de Bs.57.721,60, equivalente a 32.603,71 UFV, importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción por omisión de pago y multas por Incumplimiento de Deberes Formales y le otorgó un plazo de 30 días para la presentación de los descargos que desee, conforme fs. 95 a 107 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos; descargos que fueron presentados el 15 de octubre de 2012 por la empresa Servicios Generales "La Cañada" SRL, conforme consta a fs. 114 a 121 del Anexo 1.
 5. El 21 de diciembre de 2012, el SIN notificó a la empresa Servicios Generales "La Cañada" SRL con la RD N° 17-00366-12 de 17 de diciembre, que determinó las obligaciones de la citada empresa contribuyente por un monto total de 33.371 UFV, equivalente a la fecha de su emisión a Bs.59.996, incluyendo el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por omisión de pago, correspondiente al IVA-CF de los periodos abril, mayo y junio 2010, cursante a fs. 164 a 184 del Anexo 1.
 6. El 16 de diciembre de 2013, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0871/2013 de fs. 258 a 274 del Anexo 2, que revocó parcialmente la RD N° 17-00366-12 de 17 de diciembre como respuesta al recurso de alzada interpuesto por el contribuyente Servicios Generales "La Cañada" SRL; sin embargo, fue revocada parcialmente, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 370/2014 de 11 de marzo, en la parte referida a la factura N° 10444 emitida por YPFB Redes Gas y ductos Santa Cruz y confirmó la

3

revocación de facturas 3872, 3874, 3891 y 3902 emitidas por E&M Consultores y Auditores, en consecuencia sin efecto legal valor legal la Resolución Determinativa N° 17-00366-12 de 17 de diciembre de 2012.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si la AGIT obró de manera correcta al establecer que el contribuyente Servicios Generales "La Cañada" SRL cumplió con los requisitos establecidos en la normativa, para beneficiarse con el crédito fiscal producto de las transacciones que declaró en las facturas 3872, 3874, 3891, 3092 y 10444 ya que presentó la documentación respectiva que respalda a las citadas facturas.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

V.1. Sobre la falta de los requisitos establecidos para que el contribuyente Servicios Generales "La Cañada" SRL se beneficie con el crédito fiscal; la Administración Tributaria en su acción señaló que el reparo y observación sobre las facturas 3872, 3874, 3891, 3092 y 10444 se efectuó en estricto respeto de los arts. 70.4 del CTB y 2 de la Ley 843 porque considera que el sujeto pasivo no presentó documentación contable financiera o medios probatorios de pago que demuestren la procedencia y cuantía del crédito fiscal consignado en las notas fiscales observadas, constituyendo la contravención tributaria de omisión de pago prevista en el art. 160.3 del CTB y que resultan erróneos los argumentos de la AGIT al validar dichas notas fiscales emitidas por E&M Consultores y Auditores.

Por su parte, la AGIT, confirmó la Resolución de Alzada que revocó parcialmente el acto administrativo de la entidad demandante y por consiguiente, validó las Notas Fiscales por considerarlas totalmente válidas para acceder al derecho del crédito fiscal IVA, correspondiendo entonces ingresar al análisis pertinente de las citadas Notas Fiscales, a fin de conceder razón al demandante o en su defecto negársela si de este análisis resulta que quién posee razón en sus fundamentos es la autoridad demandada.

Al fin señalado, en primer término debe tenerse presente los requisitos con los que debe cumplir una nota fiscal para ser sujeta de crédito, siendo el art. 8.a) de la Ley N° 843 que con meridiana claridad establece: *"Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras, servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen"*.

Así también el art. 8 en su primer párrafo del DS N° 21530 de 27 de febrero de 1987, Reglamentario de la Ley N° 843 sobre el mismo tema prevé: "El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la Ley 843 es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo".



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 491/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

En ese sentido, en complementación de lo anteriormente señalado, para que el eventual contribuyente se beneficie con el crédito fiscal producto de las transacciones que declaró, debe cumplir con tres de los requisitos establecidos en los arts. 4, 5, 7 y 8 de la Ley N° 843 y el art. 8 del DS N° 21530, que son: **1) La transacción debe estar respaldada con la factura original, 2) Que la factura se encuentre vinculada con la actividad gravada, y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente**, requisito observado por el SIN, por lo cual, es el que resulta relevante al presente caso y debiendo circunscribirse el análisis solamente respecto a este tercer requisito.

Bajo la normativa legal descrita precedentemente, los antecedentes administrativos desarrollados en el punto III del presente fallo, se advierte que de la verificación de los documentos de descargo presentados, las facturas 3872, 3874, 3891, 3092 febrero de 2010 de fs. 38 del Anexo 3 de antecedentes Administrativos, fueron emitidas por E&M Consultores y Auditores, por "*Honorarios por Servicios de Asesoramiento Contable, Transcripción de datos y Asesoramiento Tributario correspondiente al mes de febrero-2010*" (sic), por la suma de Bs. 5.302,50-\$us. 750 con tipo de cambio 7,04 el dólar; por la suma de Bs.6009,50 equivalente a \$us.850 con tipo de cambio a 7,07 el dólar; por la suma de Bs 5.302,50 \$us 750 con tipo de cambio 7,07 el dólar , por la suma Bs. 5.302,50-\$us 750 con tipo de cambio 7,07 el dólar a la fecha de emisión de la factura, respectivamente a favor del contribuyente Servicios Generales "La Cañada" SRL., notas fiscales respaldadas con: Comprobante Diario 40026 de 30 de abril cursante a fs. 24 del Anexo 1, Comprobante Diario 400268 de 30 de abril cursante a fs. 37 del Anexo 1, Comprobante Diario 50025 de 31 de mayo cursante a fs. 61 del Anexo 1, Comprobante Diario 60022 de 30 de junio cursante a fs. 80 del Anexo 1, en los que se verifica el registro del asiento contable y como "cuenta acreedora 21202002-Honorarios por pagar a E&M Consultores FACT-3872; FACT- 3874; FACT-3891; FACT-3902 contra la "cuenta deudora N° 5121007-Honorarios profesionales"; los comprobantes de egreso 214 de 29 de abril de 2010 de fojas 25 del Anexo 1, en el que se registra el asiento contable correspondiente al pago de la cuenta por pagar cuya cuenta acreedora es N° 11101002-Caja moneda extranjera" contra "cuenta deudora N° 21202002-Honorarios por pagar a E&M Consultores, por concepto de Asesoramiento de abril/2010" por \$us.750; la Nota del proveedor E&M Consultores y Auditores CITE: E&M-107/10 de 21 de abril de 2010 de fs. 27 del Anexo 1, los comprobantes de egreso N° 215 de 29 de abril de 2010 de fojas 38 del Anexo N° 1, en el que se registra el asiento contable correspondiente al pago de la cuenta por pagar cuya cuenta acreedora es N° 11101002-Caja moneda extranjera" contra "cuenta deudora N° 21202002-Honorarios por pagar a E&M Consultores, por concepto de elaboración auditoría fiscal 2009" por \$us.850; la Nota del proveedor E&M Consultores y Auditores CITE: E&M-129/10 de 29 de abril de 2010 de fs. 40 del Anexo 1, los comprobantes de egreso N° 284 de 31 de mayo de 2010 de fojas 62 del Anexo N° 1, en el que se registra el asiento contable correspondiente al pago de la cuenta por pagar cuya cuenta acreedora es N° 11101002-Caja moneda extranjera" contra "cuenta deudora N° 21202002-Honorarios por pagar a E&M Consultores, por concepto de Asesoramiento de mayo/2010" por \$us.750; la Nota del proveedor E&M Consultores y Auditores CITE: E&M-158/10 de 20 de mayo de 2010 de fs. 64 del Anexo 1 y el

comprobantes de egreso N° 338 de 26 de junio de 2010 de fojas 81 del Anexo N° 1, en el que se registra el asiento contable correspondiente al pago de la cuenta por pagar cuya cuenta acreedora es N° 11101002-Caja moneda extranjera” contra “cuenta deudora N° 21202002-Honorarios por pagar a E&M Consultores, por concepto de Asesoramiento de junio/2010” por \$us.750; la Nota del proveedor E&M Consultores y Auditores CITE: E&M-191/10 de 22 de junio de 2010 de fs. 83 del Anexo , en las que solicitan *“la cancelación correspondiente al mes de abril/10 auditoría fiscal/2009, mayo y junio/2010 respectivamente, por servicios de Transcripción de Datos de Ingresos, Egresos, Traspasos, Liquidación de Impuestos y Asesoramiento Tributario”* a Servicios Generales “La Cañada” SRL; y mediante recibos 308, 309, 120 y 59 de fs.28, 41 ,65 y 84 del Anexo 1, se evidencia que recibió conforme E&M Consultores y Auditores por los trabajos realizados concepto de Asesoramiento de Servicios Generales “La Cañada” SRL; la Declaración Jurada del Formulario 200 cursante a fojas 31, 44, 68 y 87 del Anexo N° 1 que fue declaradas ante el SIN y posteriormente canceladas.

De lo expuesto, se evidencia que los documentos de descargo descritos precedentemente, cumplen con los arts. 70.4 del CTB y 40 del CCom porque presentó documentación contable fehaciente que respaldaba sus actividades, también cumplió con los requisitos exigidos en los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530, específicamente en lo referente al tercer requisito, referido a que la transacción se haya realizado efectivamente; es decir, se cumplió con acreditar la transacción realizada entre Servicios Generales “La Cañada” SRL (contribuyente) y E&M Consultores y Auditores (proveedor), por consiguiente no resulta cierto lo afirmado por la entidad demandante, puesto que las transacciones se encuentran debidamente respaldadas con la documentación de descargo ampliamente detallada líneas arriba porque el contribuyente presentó la documentación contable suficiente y necesaria, que demuestra la transacción comercial y el pago efectuado con la “cuenta caja moneda extranjera” y como lo certifica el proveedor E&M Consultores y Auditores en cuanto a la cancelación y la emisión de las Notas Fiscales y los recibos emitidos con las firmas respectivas tanto del proveedor como del contribuyente, conforme documentación de descargo de fs. 21 a 122 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, por tanto, se considera que esta documentación refleja las actividades en las que se anota y registra todo ingreso y todo gasto, siendo los medios de pago emergentes de las Facturas Nos. 3872, 3874, 3891, 3092 suficientes para acreditar que efectivamente se realizaron las transacciones, por lo que se concluye que corresponde el crédito fiscal del IVA de los periodos fiscales de abril, mayo y junio 2010 a favor del contribuyente Servicios Generales “La Cañada” SRL porque dio cumplimiento a los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530 y efectivamente realizó el pago por el servicio de asesoramiento contable, transcripción de datos y asesoramiento tributario correspondiente a los meses de febrero y marzo, por lo que no correspondía la depuración de la Administración Tributaria, privando al contribuyente del derecho al crédito fiscal en relación a dichas Notas Fiscales.

En cuanto a las observaciones que hizo la Administración Tributaria, a consecuencia del cruce de información entre las ventas informadas por los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 491/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

proveedores y las compras informadas por el sujeto pasivo; es preciso señalar que, el contribuyente Servicios Generales "La Cañada" SRL en calidad de receptor de las facturas dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en los arts. 8.a) de la Ley N° 843 y 8 del DS N° 21530 para beneficiarse del crédito fiscal del IVA correspondiente a los periodos de abril, mayo y junio 2010, como acertadamente se estableció en la instancia administrativa y recursiva (autoridad de alzada y jerárquica), por lo que no existe trasgresión alguna por parte de la Autoridad demandada.

Con relación a la factura 10444 observada por la Administración tributaria, surge de la prestación continua como es la provisión de gas (GNV), generando tanto el débito como el crédito fiscal, el nacimiento del hecho generador se produce en el momento de la emisión de la factura, independientemente de que haya sido pagado, no pudiendo condicionarse el pago del débito fiscal a la efectiva cancelación del monto facturado en cumplimiento a la previsión del art. 6-VII de la RND 10.0016.17 con la modificación dispuesta por la RND 10-0037.37.

Ahora bien, la Administración Tributaria depuró con el entendimiento que al no haber sido imputado en el mismo periodo de la emisión de la Factura 10444, habiendo la AGIT en estricto apego a la ley y al principio de verdad material previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341, revocado dicha determinación, concediendo al contribuyente el derecho al crédito fiscal en relación a dicha factura, que como se tiene dicha fue emitida el 30 de abril, pero fue pagada el 11 de mayo como consta a fojas 53 del anexo N° 1, contando así con el sustento legal para ser sujeto a crédito fiscal en el periodo cancelado cumpliendo así los requisitos exigidos por el art. 8 del DS 21530.

Efectuada la fundamentación precedente para resolver el punto de controversia en el caso de autos, permite al Tribunal Supremo de Justicia afirmar que no encontró en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0370/2014 de 11 de marzo, haya aplicado de manera incorrecta la normativa tributaria; porque si bien es cierto, que la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización cumplió con el debido procedimiento, aplicó objetivamente la normativa tributaria, siguió los procedimientos de fiscalización, atendió todos los requerimientos del contribuyente conforme el art. 104 del CTB, dando la oportunidad al mismo de presentar los descargos que cursan en obrados en respeto a sus derechos así como al debido proceso, cumpliendo la Resolución Determinativa con los requisitos previstos por el art. 99 del citado Adjetivo Tributario; sin embargo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, no es menos cierto que realizó una mala valoración de la prueba de descargo en relación a las facturas analizadas.

V.2. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis y fundamentación hasta aquí efectuados, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que **no resulta evidente la afirmación del**

demandante cuando en el fundamento de su acción afirma que el sujeto pasivo no demostró la realización efectiva de la transacción con relación a las Facturas **ya que presentó la documentación contable fehaciente que respalda dicho requisito**, por lo que la AGIT al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0370/2014 de 11 de marzo, no incurrió en transgresión alguna de las normas jurídicas citadas, habiendo realizado una correcta y adecuada interpretación de las disposiciones legales en las que fundó su decisión.

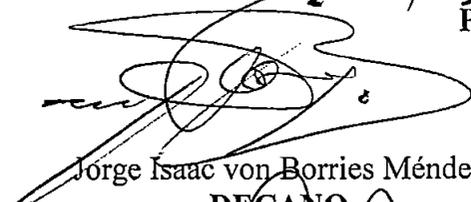
Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la resolución impugnada, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

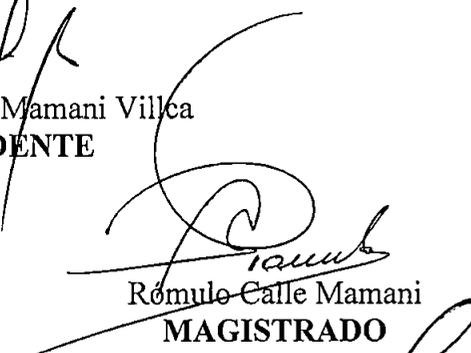
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 778 al 781 del CPC-1975 y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 53 a 58, interpuesta por el representante legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0370/2014 de 11 de marzo dictada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

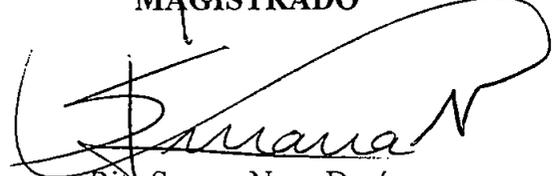

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

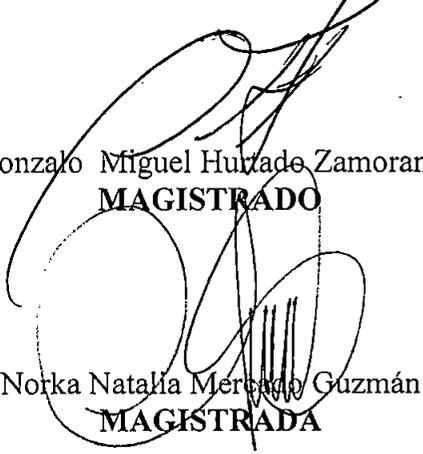

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



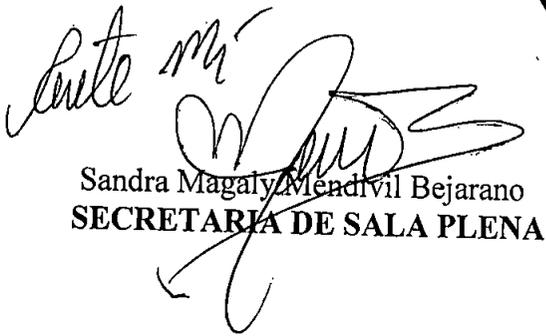
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 491/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Maritza Santura Juaniquesina
MAGISTRADA

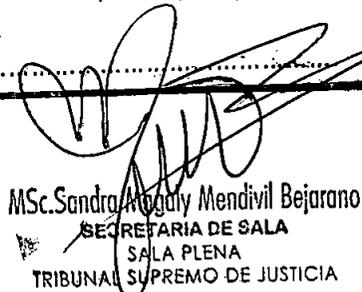



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Improbada

| | |
|---|------------------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA | |
| GESTIÓN: 2017..... | |
| SENTENCIA N° 470..... | FECHA 28 de junio..... |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017..... | |
| VOTO DISIDENTE: <u>Conforme</u> | |


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA